

Resolución No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PORCE NUS, DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE "CORNARE", En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que la Resolución Corporativa N° RE-05191-2021 del 05 de agosto del 2021, delegó en los Directores Regionales, la función de adelantar todas las actuaciones jurídicas de los procesos sancionatorios ambientales que se deriven de los asuntos delegados y de las quejas presentadas, de acuerdo a los municipios que conforman la Dirección Regional.

SITUACION FÁCTICA

Que mediante queja ambiental N° SCQ-135-1167-2023 del 31 de julio de 2023, se denuncia ante la Corporación que "el señor Fardy Leon López Casas, está talando un área próxima a una fuente de agua" hechos ocurridos en la vereda San José del Nara del Municipio de San Roque Antioquia.

Que el día 03 de agosto del 2023, se realizó visita en el predio con coordenadas X75° 0' 15.894" Y 06° 27' 42.345" Z 1489 msnm, con la finalidad de dar atención a la queja referida, generándose el informe técnico N° IT-04977-2023 del 09 de agosto del 2023, en el cual se observó y concluyó lo siguiente:

"(...) OBSERVACIONES:

- El día 03 de agosto se realizó un recorrido por el predio en compañía del señor Víctor José Vásquez Betancur, durante la visita se evidencia la tala de aproximadamente una (1) hectárea de rastrojos altos, donde predominan árboles nativos de las especies carate (*vismia vaccifera*), chagualos (*Clusia rosea*), yarumos (*Cecropia peltata*) guayabos (*psidium guajava*), circunferencia a la altura de pecho entre 30,35 y 40 cm.

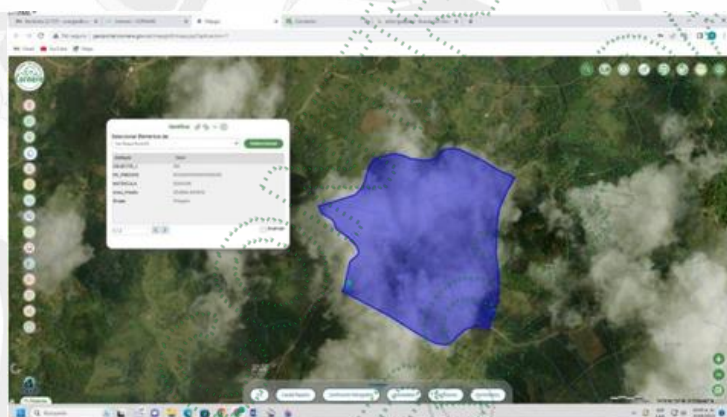
-Además se evidencia la socla de rastrojo en la parte baja del predio.

-El predio impactado se encuentra ubicado aproximadamente a 200 m de una fuente de agua, esta se encuentra localizada en la parte baja, por tal motivo se les explicó la importancia de conservar las coberturas vegetales en las fajas de retiro y áreas cercanas a fuentes hídricas.

-Por las características de la vegetación, se evidencia que estas tierras fueron trabajadas anteriormente en labores pecuarias (ganadería), según el señor Fardy León López Casas, estas fueron abandonadas en los tiempos de la violencia por los anteriores dueños.

-El señor Fardy León López Casas, mediante llamada telefónica manifiesta que realizó el aprovechamiento vegetal, con el objetivo de organizar el predio para posteriormente ser utilizados en actividades agrícolas, además manifiesta que no tenía conocimiento alguno que para aprovechar árboles de su predio se debían tramitar permisos ante Cornare.

-El día de la visita de campo, no fue posible hablar personalmente con el señor Fardy León López Casas, ya que no se encontraba en el predio, por tal motivo se le realizó llamada telefónica para informarle de la visita, lo encontrado en el predio y el proceso que continúa con este ante la corporación.



Ubicación de lugar, objeto de la visita



Consultado el geoportal interno de Cornare, se pudo evidenciar que el predio se encuentra dentro de los polígonos de los POMCA RIO NARE, por tal motivo se puede determinar que el 56.79% son áreas Agrosilvopastoriles y el 43.21% son áreas de Restauración Ecológica.



Imágenes de la visita realizada y estado actual del predio, donde se evidencia la tala y soca de una cobertura vegetal.



CONCLUSIONES:

Durante la visita se evidencia la tala de aproximadamente una (1) hectárea de rastrojos altos, donde predominan árboles nativos de las especies carate (*vismia vaccifera*), chagualos (*Clusia rosea*), yarumos (*Cecropia peltata*) guayabos (*psidium guajava*), circunferencia a la altura de pecho entre 30,35 y 40 cm. Además, la soloca de rastrojos en la parte baja del predio.

El predio impactado se encuentra ubicado aproximadamente a 200 m de una fuente de agua, esta se encuentra localizada en la parte baja, por tal motivo se les explicó la importancia de conservar las coberturas vegetales en las fajas de retiro y áreas cercanas a fuentes hídricas.

Por las características de la vegetación, se evidencia que estas tierras fueron trabajadas anteriormente en labores pecuarias, según el señor Fardy León López Casas, estas fueron abandonadas en los tiempos de la violencia por los anteriores dueños.

Según el señor Fardy León López Casas, mediante llamada telefónica manifiesta que realizó el aprovechamiento vegetal, con el objetivo de organizar el predio para posteriormente ser utilizados en actividades agrícolas, además manifiesta que no tenía conocimiento alguno que para aprovechar arboles de su predio se debían tramitar permisos ante Cornare.

No fue posible hablar personalmente con el señor Fardy León López Casas, ya que no se encontraba en el predio, por tal motivo se le realizó llamada telefónica para informarle de la visita, lo encontrado en el predio y el proceso que continua con este ante la corporación.

El predio se encuentra dentro de los polígonos del POMCA RIO NARE (...)"

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante Auto con radicado N° AU-02969-2023 del 14 de agosto del 2023, notificado de forma personal por medio electrónico el día 16 de agosto del 2023, **SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** al señor **FARDY LEÓN LÓPEZ CASAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.715.156, con el fin de investigar el siguiente hecho:

- Tala de aproximadamente una (1) hectárea de rastrojos altos, donde predominan árboles nativos de las especies carate (*vismia vaccifera*), chagualos (*Clusia rosea*), yarumos (*Cecropia peltata*) guayabos (*psidium guajava*), circunferencia a la altura de pecho entre 30,35 y 40 cm. Además, la socola de rastrojos en la parte baja del predio, actividades estas desarrolladas en el predio ubicado en la vereda San José del Nare, Municipio de San Roque, sitio con coordenadas X75° 0'15.894" Y 06° 27'42.345" Z 1489 msnm.

Que el día 05 de septiembre del 2024, se realiza visita de control y seguimiento por parte del equipo técnico de CORNARE con el fin de verificar el cumplimiento de la medida preventiva impuesta mediante Auto N° AU-02969-2023 del 14 de agosto del 2023 y el general, el estado actual del predio, diligencia que generó el informe técnico N° IT-06568-2024 del 01 de octubre del 2024, en el cual se concluyó lo siguiente:

"(...)"

26. CONCLUSIONES:

Las actividades de tala de árboles y coberturas vegetales, realizadas sobre el predio ubicado en las coordenadas X75° 0'15.894" Y 06° 27'42.345" Z 1489 msnm, en la vereda San Jose del Nare del Municipio de San Roque, fueron suspendidas.

El predio se encuentra en estado de revegetalización natural, donde predominan especies propias de la región como: carates, uvitos, tres filos y pakos entre otras.

La madera y demás subproductos resultantes de la tala de árboles y coberturas vegetales, fueron recogidas y utilizadas como combustible (leña) para la cocción de alimentos en diferentes viviendas de la vereda.

"(...)"

Que verificado el material probatorio obrante en el expediente No. 056700342441, no se identificó la existencia de alguna de las causales de cesación contenidas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14 de la Ley 2387 del 2024.

FORMULACION DE CARGOS

Que una vez evaluados los documentos que reposan en el expediente, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 2024, establece: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."*

PARÁGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

PARÁGRAFO 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: "(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido

proceso-. Los parágrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales” (...)

Que una vez determinado lo anterior, mediante el AU-03610-2024 del 08 de octubre de 2024, notificado de forma personal por medio electrónico el día 16 de octubre del 2024, la Corporación dispone **FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** al señor **FARDY LEÓN LÓPEZ CASAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.715.156, por la presunta violación de la normatividad Ambiental, en particular el artículo 2.2.1.1.12.14. del Decreto 1076 del 2015.

CARGO ÚNICO: Talar aproximadamente una (1) hectárea de rastrojos altos, donde predominan árboles nativos de las especies carate (*vismia vaccifera*), chagualos (*Clusia rosea*), yarumos (*Cecropia peltata*) guayabos (*psidium guajava*), circunferencia a la altura de pecho entre 30,35 y 40 cm. Además, la socola de rastrojos en la parte baja del predio, actividades estas desarrolladas en el predio identificado con Folio de matrícula inmobiliaria N° : 026-0316 ubicado en la vereda San José del Nare, Municipio de San Roque, sitio con coordenadas X75° 0'15.894" Y 06° 27'42.345" Z 1489 msnm; hechos evidenciados por la Corporación el día 03 de agosto de 2023, y plasmado en el informe técnico N° IT-04977-2023 del 09 de agosto del 2023, en contravención a lo establecido artículo 2.2.1.1.12.14. del Decreto 1076 del 2015.

DESCARGOS

Que, en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que mediante radicado N° CE-18801-2024 del 05 de noviembre del 2024, el investigado haciendo uso del derecho a la defensa y contradicción se pronunció frente al cargo único formulado, argumentando, entre otras que en el predio se realizó trabajo de limpieza, con el objetivo de realizar siembra. Indica además que desconocía los trámites ambientales que debería adelantar ante la autoridad ambiental, no obstante, una vez la Corporación le requirió para la suspensión de la actividad, acató de inmediato. Finaliza indicando que ha conservado los nacimientos que se encuentran en la parte del predio, toda vez que hace aproximadamente 6 años realizó la siembra de guaduas para proteger la fuente.

Que, en razón de lo anterior y teniendo en cuenta que el investigado no solicitó la práctica de pruebas ni aportó prueba alguna, y dado que este Despacho consideró que no era necesario decretar pruebas de oficio, se procede a analizar y resolver el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, de conformidad

con lo establecido en el artículo 27° de la Ley 1333 del 2009, modificado por el artículo 9° de la Ley 2387 del 2024.

En atención a la normatividad vigente, teniendo en cuenta que no se practicaron pruebas en periodo probatorio, no existe lugar para la presentación de alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2387 del 2024 **"Alegatos de Conclusión. A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya"**

EVALUACIÓN DE DESCARGOS RESPECTO A LOS CARGOS FORMULADOS Y ALEGATOS PRESENTADOS POR EL PRESUNTO INFRACTOR

Procede este despacho a realizar la evaluación del cargo formulado al señor **FARDY LEÓN LÓPEZ CASAS**, con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados, al igual que los alegatos de conclusión y en general del acervo probatorio que reposa en el expediente ambiental, a saber:

"CARGO ÚNICO: Talar aproximadamente una (1) hectárea de rastrojos altos, donde predominan árboles nativos de las especies carate (*vismia vaccifera*), chagualos (*Clusia rosea*), yarumos (*Cecropia peltata*) guayabos (*psidium guajava*), circunferencia a la altura de pecho entre 30,35 y 40 cm. Además, la socola de rastrojos en la parte baja del predio, actividades estas desarrolladas en el predio identificado con Folio de matrícula inmobiliaria N° : 026-0316 ubicado en la vereda San José del Nare, Municipio de San Roque, sitio con coordenadas X75° 0'15.894'' Y 06° 27'42.345'' Z 1489 msnm; hechos evidenciados por la Corporación el día 03 de agosto de 2023, y plasmado en el informe técnico N° IT-04977-2023 del 09 de agosto del 2023, en contravención a lo establecido artículo 2.2.1.1.12.14. del Decreto 1076 del 2015"

De conformidad con la formulación de cargos, la conducta descrita contraviniere lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.12.14 Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y **será competencia de las autoridades ambientales regionales."**

Dicha conducta se configuró al momento en el cual el investigado realizó la tala de rastrojos altos, donde predominan árboles nativos y socola de rastrojos en la parte baja del predio, interviniendo un área aproximada de 1 ha.

Al respecto, mediante radicado N° CE-18801-2024 del 05 de noviembre del 2024, el señor León Casas indica que *"Realmente no considero tala de aproximadamente una hectárea pues esto siempre ha sido potrero solo que debido a la falta de capital se me fue enrastrojando, el trabajo que realicé de limpieza si reconozco que se talaron algunos arboles los cuales se regalaron a habitantes de vereda. La verdad desconocía que había que solicitar permiso ante ustedes, en el momento que se acercó el funcionario paré la actividad, la parte de los nacimientos que están abajo del potrero no fueron tocados conservan los mismos árboles y rastrojo mas una guadua que sembré aproximadamente seis años para proteger los nacimientos de agua"*

En principio, se hace necesario hacer unas precisiones respecto a la facultad sancionatoria conferida a las autoridades ambientales, al igual que frente a la culpa y dolo en el procedimiento sancionatorio ambiental:

El artículo 1° de la Ley 1333 del 2009, modificado por el artículo 2° de la Ley 2387 del 2024, preceptúa:

ARTÍCULO 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por otro lado, se trae a colación lo que dispone el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6° de la ley 2387 del 2024, el cual reza: **"Infracciones.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

PARÁGRAFO 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

En derecho administrativo sancionador, la culpa es el elemento central de análisis dentro del campo subjetivo en el actuar del administrado, y el grado de culpabilidad —deber objetivo de cuidado o dolo— se torna relevante al momento de aplicar la dosimetría de la sanción, en cuyo caso el dolo no agrava la sanción, pero la ausencia del mismo no es causal exonerativa de responsabilidad.

Que el Consejo de Estado en sentencia del 12 de octubre de 2012, expediente 05001-23-24-000- 1996-00680-01 (20738), dispuso en referencia a los presupuestos de la culpabilidad lo siguiente:

"...salvo disposición expresa en contrario, al operador administrativo corresponde constatar la existencia del elemento culpabilidad y para ello debe acreditar tres componentes: 1. La imputabilidad, toda vez que debe establecer que el sujeto pasivo del poder punitivo tiene la capacidad de responder; 2. La relación psíquica entre el administrado sobre el que recae la sanción y el hecho descrito como infracción administrativa. En otros términos, debe establecer la intención y determinar si se actuó a título de dolo o culpa, y; 3. La no existencia de supuestos facticos que excluyan la responsabilidad."

Que la providencia arriba referenciada establece la culpa, como violación al deber objetivo de cuidado, la cual, puede manifestarse en distintas modalidades, así:

- Imprudencia, acciones positivas que implican sobrepasar el contenido de las obligaciones contenidas en la legalidad administrativa, es decir, se trata de extralimitaciones
- Negligencia, comportamientos contrarios a la diligencia que se demanda en cada caso concreto a través de un dejar hacer o del incumplimiento de alguna de las obligaciones que sirven de límite a su actuar.
- Impericia, desconocimiento de las normas y reglas que rigen la actividad y profesión en la que se desenvuelve el individuo.

Ahora bien, evaluada la información que reposa en el expediente ambiental N° 056700342441, tanto en las consideraciones de los informes técnicos como en los argumentos presentados por el investigado, se advierte que el cargo único formulado está llamado a prosperar, así la cosas, se procede a realizar una valoración objetiva de los hechos investigados.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente N° 056700342441, a partir del cual se concluye que el cargo formulado, está llamado a prosperar, ya que en este no hay evidencia que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1- Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este despacho que, por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor

y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona, de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: *"Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo."*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Es un derecho pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la Ley 99 de 1993 en su Artículo 30, establece: *"Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."*

DOSIMETRIA DE LA SANCION

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en **MULTA** al señor **FARDY LEÓN LÓPEZ CASAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.715.156, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo a los cargos formulados mediante Auto N° AU-03610-2024 del 10 de octubre del 2024 y conforme a lo expuesto arriba.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 2024, Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

“Ley 1333 de 2009 su artículo 40, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 del 2024. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Amonestación escrita.
2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).
3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
5. Demolición de obra a costa del infractor.
6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.

PARÁGRAFO 3. *Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.*

En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.

Así las cosas, del análisis de las circunstancias de hecho y de derecho en que se suscita el presente procedimiento sancionatorio y en atención al fin correctivo que debe cumplir las sanciones administrativas, esta Autoridad Administrativa encuentra razonable y porcional imponer como sanción la consagrada en el numeral 2 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, correspondiente a:

2. "Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente)".

Que en virtud a lo contenido en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015 se generó el informe técnico con radicado N° **IT-08234-2024 del 03 de diciembre del 2024**, en el cual se establece lo siguiente:

“(...)”

a. Procedimiento técnico:

De conformidad con lo establecido en el artículo 4° de la Resolución N° 2086 del 2010, la tasación de la multa se basa en los siguientes criterios definidos en la fórmula matemática:

Multa=B+ [(a*i) * (1+A) + Ca] * Cs

- B: Beneficio ilícito
- a: Factor de temporalidad
- i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
- A: Circunstancias agravantes y atenuantes
- Ca: Costos asociados
- Cs: Capacidad socioeconómica del Infractor

18.METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010				
Tasación de Multa				
Multa =	B+[(a*R)*(1+A)+Ca]* Cs	TIPO DE HECHOS:	CONTINUOS	JUSTIFICACIÓN
B: Beneficio ilícito	B=	Y*(1-p)/p	198.488,89	
Y: Sumatoria de ingresos y costos	Y=	y1+y2+y3	162.400,00	
	y1	Ingresos directos	0,00	No se identifica dentro del expediente.
	y2	Costos evitados	162.400,00	Valor establecido conforme a la Circular No. CIR-00003-2023 del 05 de enero del 2023
	y3	Ahorros de retraso	0,00	No se identifica dentro del expediente.
Capacidad de detección de la conducta (p):	p baja=	0.40	0,45	Verificadas las bases de datos de la corporacion,en el predio no existía permiso que fuese objeto de control y seguimiento por parte de Cornare. El predio se encontraba cerca a una vía secundaria y a la escuela rural de masima vereda, por lo que era de fácil identificación pese a que la vereda es un poco distante del casco urbano.
	p media=	0.45		
	p alta=	0.50		
α: Factor de temporalidad	α=	((3/364)*d)+ (1-(3/364))	1,00	

d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).	d=	entre 1 y 365	1,00	Se considera como un hecho instantáneo, y teniendo en cuenta que en la visita de atención primaria a la queja ambiental, se identifica que la actividad había finalizado conforme a lo establecido en el IT-04977-2023 del 09/08/2023.
o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación	o=	Calculado en Tabla 2	0,20	
m = Magnitud potencial de la afectación	m=	Calculado en Tabla 3	35,00	
r = Riesgo	r =	o * m	7,00	
Año en el que se realiza la tasación	año		2.024	Año en el que se realiza la tasación de la multa.
Salario Mínimo Mensual legal vigente	smmlv		1.300.000,00	
R = Valor monetario de la importancia del riesgo	R=	(11.03 x SMMLV) x r	100.373.000,00	
A: Circunstancias agravantes y atenuantes	A=	Calculado en Tabla 4	0,00	
Ca: Costos asociados	Ca=	Ver comentario 1	0,00	
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.	Cs=	Ver comentario 2	0,03	
CARGO ÚNICO: Talar aproximadamente una (1) hectárea de rastrojos altos, donde predominan árboles nativos de las especies carate (vismia vaccifera), chagualos (Clusia rosea), yarumos (Cecropia peltata) guayabos (psidium guajava), circunferencia a la altura de pecho entre 30,35 y 40 cm. Además, la socola de rastrojos en la parte baja del predio, actividades estas desarrolladas en el predio identificado con Folio de matrícula inmobiliaria N° : 026-0316 ubicado en la vereda San José del Nare, Municipio San Roque sitio con coordenadas X75° 0'15.894" Y 06° 27'42.345" Z 1489 msnm; hechos evidenciados por la Corporación el día 03 de agosto de 2023, y plasmado en el informe técnico N° IT-04977-2023 del 09 de agosto del 2023, en contravención a lo establecido artículo 2.2.1.1.12.14. del Decreto 1076 del 2015.				
VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)				
I= (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC			14,00	JUSTIFICACIÓN
IN = INTENSIDAD Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	entre 0 y 33%.	1	1	Considerando que el área intervenida obedece a rastrojos altos y tradicionalmente ha sido utilizada para labores agrícolas pero que había sido abandonada por orden público, además, que las especies identificadas son colonizadoras y de rápido crecimiento por lo que se considera una intensidad de 1.
	entre 34% y 66%.	4		
	entre 67% y 99%.	8		
	igual o superior o al 100%	12		
EX = EXTENSIÓN Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	área localizada e inferior a una (1) hectárea	1	1	El área intervenida es inferior a una hectárea.
	área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4		
	área superior a cinco (5) hectáreas.	12		
PE = PERSISTENCIA Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1	3	Teniendo en cuenta las características de la zona y de la intervención, se estima que la persistencia de los efectos podría estar en los dos años aproximadamente.
	La afectación no es permanente en el tiempo, plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3		
	El efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5		
RV = REVERSIBILIDAD Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1	3	Considerando las características de las especies de la zona (especies colonizadoras y de rápido crecimiento) se establece que el sistema volvería a sus condiciones iniciales, en un tiempo igual o superior a los dos años.
	La alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3		
	la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5		
MC = RECUPERABILIDAD Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis(6) meses.	1	3	Aunque el hombre realice actividades de manejo para la recuperación del sistema, se necesita un tiempo superior a los 6 meses para obtener dicho resultado.
	Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3		
	Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10		

TABLA 2							
VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)							
I= (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC					14,00	Resultado de la valoración de la importancia de la afectación un escenario hipotético	
TABLA 3				TABLA 4			
PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION (o)				MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)			
CRITERIO	VALOR			CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	(m)	
Muy Alta	1,00	0,20		Irrelevante	8	20,00	35,00
Alta	0,80			Leve	9 - 20	35,00	
Moderada	0,60			Moderado	21 - 40	50,00	
Baja	0,40			Severo	41 - 60	65,00	
Muy Baja	0,20			Crítico	61 - 80	80,00	
JUSTIFICACIÓN		Se considera que la probabilidad de ocurrencia es muy baja, toda vez que la intervención realizada fue sobre especies comunes, colonizadoras y de rápido crecimiento, que no tendrían una influencia relevante frente a una afectación por pérdida de cobertura en la zona.					
TABLA 5							
CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES					Valor	Total	
Reincidencia.					0,20	0,00	
Cometer la infracción para ocultar otra.					0,15		
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.					0,15		
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.					0,15		
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.					0,15		
Obtener provecho económico para sí o un tercero.					0,20		
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.					0,20		
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.					0,20		
Justificacion Agravantes: No se identifican en el expediente							
TABLA 6							
Circunstancias Atenuantes					Valor	Total	
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.					-0,40	0,00	
Justificacion Atenuantes: No se identifica en el expediente							
CÁLCULO DE REDUCCIÓN POR CONFESIÓN					Valor	Total	
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.					-0,3	0,00	
Confesar antes de proferir el auto de formulación de cargos					-0,15	0,00	
CÁLCULO DE COSTOS ASOCIADOS:						0,00	
Justificacion costos asociados: No se identifica en el expediente							
TABLA 7							
CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR							
1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisbén, conforme a la siguiente tabla:	Nivel SISBEN		Capacidad de Pago	Resultado			
	1		0,01	0,03			
	2		0,02				
	3		0,03				
	4		0,04				
	5		0,05				
	6		0,06				
Población especial: Desplazados, Indígenas y desmovilizados.		0,01					
2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores pre-sentados en la siguiente tabla:	Tamaño de la Empresa		Factor de Ponderación				
	Microempresa		0,25				
	Pequeña		0,50				
	Mediana		0,75				
	Grande		1,00				
3. Entes Territoriales: Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información: Diferenciar entre departamento y municipio. Conocer el número de habitantes. Identificar el monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes – (SMMLV). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad.	Departamentos		Factor de Ponderación				
			1,00				
			0,90				
			0,80				
			0,70				
			0,60				
	Categoría Municipios		Factor de Ponderación				
	Especial		1,00				
	Primera		0,90				
	Segunda		0,80				
	Tercera		0,70				
	Cuarta		0,60				
	Quinta		0,50				
	Sexta		0,40				

Justificación Capacidad Socio- económica: Para determinar la capacidad socioeconómica del señor Fardy León López Casas se ingresó a la página del SISBEN, en donde se identificó que el usuario no se encuentra registrado, así las cosas, se Verificó la Ventanilla Única de Registro -VUR, encontrando que el investigado se reporta como titular del derecho de dominio de 5 bienes inmuebles, localizados en el Municipio de San Roque (FMI N° 026-13608, 026-316, 026-2365, 026-27258 y 026-27259), en tal sentido y contrastada dicha información con la base de datos que establece el Departamento Administrativo de Planeación sobre la población sisbenizada según los rangos de puntaje en los municipios de Antioquia, y después de realizar una ponderación de los mismos en relación con los puntajes de la Resolución 2086 de 2010, se tiene que su capacidad de pago es de 0,03		
	VALOR MULTA:	3.209.678,89
	UVB	\$ 293,09
19. CONCLUSIONES:		
19.1. Una vez aplicada la metodología para el cálculo de multas del Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible, se establece una multa por un valor de 293,09 UVB equivalentes para el año en que se tasó la multa a Tres millones Doscientos Nueve mil Seiscientos Setenta y Ocho centavos (\$3'209.678,89)		
20. RECOMENDACIONES:		
mantenimiento y crecimiento óptimo de los individuos plantados; una vez se dé cumplimiento deberá enviar informe a la Corporación para su respectiva verificación en campo. Toda vez que el predio intervenido no se encuentra en un área de especial protección, y que el area afectada corresponde a rastrojos altos con presencia de algunos individuos arboreos, dicha actividad se podrá realizar en un predio distinto al intervenido, procurando la protección de las fuentes hídricas.		

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado al señor **FARDY LEÓN LÓPEZ CASAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.715.156, procederá este Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al señor **FARDY LEÓN LÓPEZ CASAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.715.156, del cargo formulado mediante Auto N° AU-03610-2024 del 08 de octubre del 2024, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER al señor **FARDY LEÓN LÓPEZ CASAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.715.156, una sanción consistente en **MULTA** por un valor de **DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES CON NUEVE UNIDADES DE VALOR BÁSICO (293,09 UVB)** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

Para el año 2024, corresponde a la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$3'209.678,89)**

Parágrafo 1: El señor **FARDY LEÓN LÓPEZ CASAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.715.156, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta BANCOLOMBIA corriente 02418184807 con código de convenio 5767 a nombre de Cornare. Suma que deberá ser cancelada dentro de los 30 días calendarios siguientes, a la ejecutoria la presente actuación administrativa. De no realizar dicho pago en el término establecido, se causarán los correspondientes intereses de mora.

Parágrafo 2: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 7° de la Ley 2387 del 2024, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al señor **FARDY LEÓN LÓPEZ CASAS** para que de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 del 2024, proceda a dar cumplimiento a lo siguiente:

- Realizar compensación con 200 especies nativas, conforme al área intervenida y considerando la relación 1:4 garantizando el mantenimiento y crecimiento óptimo de los individuos plantados; una vez se dé cumplimiento deberá enviar informe a la Corporación para su respectiva verificación en campo.

Parágrafo: Toda vez que el predio intervenido no se encuentra en un área de especial protección, y que el área corresponde a rastrojos altos con presencia de algunos individuos arbóreos, dicha actividad se podrá realizar en un predio distinto al intervenido, procurando la protección de las fuentes hídricas.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: INGRESAR al señor **FARDY LEÓN LÓPEZ CASAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.715.156, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de Cornare, a través de la página web.

ARTÍCULO SEPTIMO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor **FARDY LEÓN LÓPEZ CASAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.715.156.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la expidió, dentro los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIA AYDEE OCAMPO RENDÓN
Directora Regional Force Nús

Expediente: 056700342441
Fecha: 09/12/2024/2024
Proyectó: Abogada/ Paola Andrea Gómez
Técnico: Orlando Vargas